

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN EL PAÍS VASCO

IÑIGO LAZKANO BROTONS

Profesor colaborador

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibersitatea

Sumario: 1. El incumplimiento del calendario legislativo. 2. La reforma de la Ley General de Protección del Medio Ambiente para su adaptación a la Directiva Servicios. 3. La regulación de servicios electrónicos en los procedimientos ambientales y la creación del Registro de actividades con incidencia medioambiental. 4. Novedades en materia de ordenación del territorio y urbanismo. 5. La regulación de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. 6. Contaminación atmosférica. 7. Desarrollo de la política de espacios protegidos. 8. Agricultura y pesca. 9. Medidas organizativas y de fomento.

1. El incumplimiento del calendario legislativo

El incumplimiento de los plazos del calendario legislativo presentado por el ejecutivo autonómico para el período 2009-2013 y la disolución del Parlamento Vasco por la convocatoria de elecciones autonómicas para octubre de 2012 han producido el efecto de dejar decaídos en su tramitación parlamentaria importantes proyectos de ley en materia medioambiental tales como los relativos al paisaje, a la movilidad sostenible o al cambio climático. Otros, sin embargo, han concluido su andadura legislativa con éxito, y así cabe destacar la modificación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente, que se aborda a continuación.

2. La reforma de la Ley General de Protección del Medio Ambiente para su adaptación a la Directiva Servicios

Mediante la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOPV núm. 84, de 30 de abril), se ha procedido a la modificación de, entre otras, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (en adelante, LGPMA). La reforma de esta ley afecta en particular al régimen de las actividades clasificadas.

En su redacción originaria la LGPMA exigía la licencia de actividades clasificadas para un conjunto de actividades e instalaciones públicas o privadas que se contenían en su anexo II, el cual estaba redactado de una manera muy amplia (por ejemplo, “actividades extractivas”, “industrias en general”, “actividades comerciales y de servicios en general”, “actividades hosteleras”, “espectáculos públicos y actividades recreativas”, etc.). Debido a tal amplitud, este régimen se complementaba con el Decreto 165/1999, de 9 de marzo, que establecía en un amplio listado (según fuera el suelo no urbanizable, urbano industrial o urbano residencial) la relación de actividades exentas de la obtención de dicha licencia.

La reforma operada en la LGPMA altera este sistema. Parte la Ley de que las “actividades e instalaciones públicas o privadas susceptibles de originar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, generar riesgos de producir tales daños o causar molestias a las personas adoptarán la denominación genérica de clasificadas” (art. 55.1). En función de la mayor o menor afectación que tales actividades pudieran causar a dichos bienes (y con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento, ampliación o reforma), deberán sujetarse al régimen de licencia administrativa (si la afectación es grande y el número de supuestos se establece en un listado específico fijado en el apartado A del anexo II de la Ley) o al de comunicación previa (si la afectación es menor, fijándose entonces los supuestos en el apartado B de dicho anexo II). La diferenciación entre unas y otras actividades se ha efectuado teniendo en cuenta (art. 55.3): a) la dimensión y capacidad de producción de la instalación; b) el consumo de agua, energía y otros recursos; c) la cantidad, el peso y la tipología de los residuos generados; d) las potenciales emisiones a la atmósfera y a las aguas; e) el riesgo de accidente; y f) el uso de sustancias peligrosas. Si una actividad englobase actividades o instalaciones sometidas a ambos regímenes de intervención administrativa, deberá entonces someterse al régimen de licencia de actividad clasificada (art. 55.4). Gran parte de la reforma consiste en extender el régimen ya previsto de la licencia de actividad al nuevo supuesto de comunicación previa instaurado (en cuestiones como la consulta previa, las infracciones ambientales, etc.).

En relación con la licencia de actividades clasificadas, *stricto sensu*, la reforma mantiene la regulación de la solicitud de licencia (art. 57), de la información pública y emisión de informes (art. 58), de la imposición de medidas correctoras (art. 59) y del silencio administrativo (art. 61), pero incorpora un nuevo artículo 59 bis en el que: a) confluyen varias disposiciones dispersas en otros artículos que a su vez son objeto de reforma (el plazo ordinario de resolución de seis meses, la previsión de que las licencias quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, la obligación de revocarlas —de acuerdo con los procedimientos de revisión de los actos administrativos— cuando se conocieran circunstancias que hubieran justificado su denegación); b) aparece como novedad más importante el precisar que las licencias “podrán” (no “deberán”, como en la redacción anterior de la Ley) ser modificadas de oficio “cuando se produzca la entrada en vigor de nueva normativa sectorial o cuando se acredite la insuficiencia de las medidas correctoras implantadas en relación con la

afección que puede causar al medio ambiente, a las personas o sus bienes”. Añadiendo, además, que esta modificación “no dará derecho a indemnización alguna” (art. 59 bis 4).

La reforma de la LGPMA también hace desaparecer, en el caso de actividades clasificadas, la exigencia de una posterior licencia municipal de apertura. A estos efectos, se ha reformado igualmente la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, para precisar que es obligatoria la licencia urbanística para la apertura de todo tipo de establecimientos, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos, pero (y esta es la novedad) solo “cuando concurren razones de orden, seguridad o salud pública”. De todas maneras, el sistema nuevo podría resultar en su funcionamiento bastante similar al anterior, puesto que, si bien “implantadas las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad clasificada y habilitadas las instalaciones, el inicio de la actividad se sujetará a un régimen de comunicación previa” (art. 61.2), no es menos cierto que la citada comunicación ha de venir acompañada “de certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecuan al proyecto constructivo y a la documentación técnica presentada y que se han cumplido las medidas correctoras” (art. 61.3). Lo que no queda claro en la Ley es de qué técnicos se trata, pues, a diferencia de lo previsto en el texto reformado, no se dice que los técnicos hayan de ser “municipales” ni que se tenga que girar “visita de inspección” o expedir “acta de comprobación favorable” por los susodichos técnicos.

Se añade también al texto de la LGPMA un nuevo artículo 62 bis en el que se establece el régimen de la comunicación previa de actividad clasificada. La comunicación por la parte promotora debe formalizarse ante el ayuntamiento respectivo cuando las instalaciones se encuentren habilitadas para su inicio, debiendo contar, en su caso, con las licencias o autorizaciones sectoriales necesarias (incluyendo la licencia urbanística si requiriese la realización de obras) (art. 62 bis 2). La comunicación ha de venir acompañada de una memoria en la que se incorpore la descripción de la actividad y de las medidas implantadas para minimizar el posible impacto de la actividad en el medio ambiente, las personas o sus bienes, y de la certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecuan al proyecto constructivo y a la documentación técnica presentada y que cumplen todos los requisitos ambientales, incluidos, en su caso, los recogidos en la correspondiente declaración de impacto ambiental (art. 62 bis 3). Efectuada la comunicación, el ejercicio

de la actividad se podrá iniciar desde el día de su presentación (art. 62 bis 4). Dicho inicio se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares de la actividad y del personal técnico que haya emitido la certificación, sin perjuicio de que para iniciar las actividades se deba disponer de los títulos administrativos habilitantes o de controles previos que sean preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable (art. 62 bis 5). La superación de los umbrales que se fijan para la actividad sometida a comunicación previa supondrá la aplicación a esta del régimen de la licencia de actividad (art. 62 bis 6).

Las facultades de inspección y control en esta materia también han sido objeto de reforma. Establece el nuevo artículo 64.3 que “cuando exista amenaza inminente de que se produzcan daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o sus bienes, el alcalde o alcaldesa podrá, con carácter preventivo, imponer la adopción de medidas, incluida en su caso la suspensión de la actividad total o parcialmente, en tanto no desaparezcan las circunstancias que generan la amenaza o el peligro”. En comparación con lo que la norma anterior establecía, se observan varias novedades: a) desaparece la referencia a la facultad de instar la paralización en los casos de ocultación, falseamiento o manipulación maliciosa de datos del proyecto de actividad y de incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para su ejecución; b) se elimina la referencia a la capacidad de dictar esas medidas por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y del órgano foral competente; y c) se omite la previsión de que dicha paralización podía hacerse en fase de explotación o de construcción.

Es evidente que una de las novedades más importantes de esta reforma de la LGPMA es la modificación del anexo II, en el que se establecen dos listados (A y B) para las actividades sometidas a licencia y a comunicación previa, respectivamente. Es evidente que el sistema resulta más claro que el establecido en la normativa precedente (en el que había que interpretar conjuntamente lo establecido en la Ley con lo señalado en el Decreto 165/1999 de actividades exentas ya citado), si bien existe alguna remisión que puede resultar difícil de concretar (por ejemplo, el apartado 20 de las actividades sometidas a licencia se refiere a “otras actividades que, de conformidad con el artículo 55 de esta ley, puedan tener efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente”, remisión que, además, es idéntica a la última de las actividades que se incluyen en el listado de sometidas a comunicación previa). A diferencia de lo que sucedía con las

actividades exentas, en el listado de actividades sometidas a comunicación previa no hay una diferenciación basada en la clasificación urbanística del suelo en el que se ubican. Desde el punto de vista jurídico-formal, quizás la mayor novedad se halle en la nueva redacción de la disposición final segunda de la LGPMA, pues a su redacción anterior se añade la previsión de que el Consejo de Gobierno pueda modificar “mediante decreto” los listados de actividades, proyectos, planes y programas contenidos en los anexos de la LGPMA. Se trata de una clara deslegalización que afecta no solo al listado de actividades clasificadas, sino también al listado de planes, proyectos y actividades establecido para la aplicación de la evaluación conjunta (estratégica), individualizada o simplificada de impacto ambiental, y que puede plantear ciertos problemas desde el punto de vista del rango exigible para la determinación (o exclusión) de las actividades y usos sometidos a esas técnicas de intervención ambiental.

3. La regulación de servicios electrónicos en los procedimientos ambientales y la creación del Registro de actividades con incidencia medioambiental

Por Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, se han regulado la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales y la creación del registro de actividades con incidencia medioambiental (BOPV núm. 193, de 3 de octubre). Dejando al margen las especificaciones que se incluyen como consecuencia de la aplicación a este sector de la actividad administrativa de las exigencias legales de la Administración electrónica, se van a destacar los aspectos interesantes de esta regulación desde el punto de vista ambiental. La tramitación electrónica de todos estos procedimientos (que se relacionan detalladamente en el anexo al Decreto) se ha de efectuar a través de un instrumento único común de teletramitación habilitado al efecto en el Sistema IKS-eeM (que es el sistema de gestión integral de la información ambiental) bajo la denominación de Declaración Medioambiental Solicitud (e-DMA S). A través de esta última se efectuarán todas las obligaciones transaccionales de información medioambiental de periodicidad anual que afecten a los centros o sedes operativos de la Comunidad Autónoma y cuyo cumplimiento venga exigido por las disposiciones en vigor. El Registro de instalaciones con incidencia medioambiental se crea con la finalidad de disponer de manera permanente, integrada y actualizada de toda la información relativa a las instalaciones con incidencia medioambiental que se

desarrollan en la CAPV (incorporándose a este todos los datos de las autorizaciones otorgadas y de las comunicaciones previas presentadas). El Registro se estructura en diversos ámbitos de actuación: a) PRTR (instalaciones incluidas en el Reglamento europeo de emisiones y transferencias contaminantes); b) IPPC (instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada); c) cambio climático y calidad del aire (instalaciones que desarrollan actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, o incluidas en la normativa sobre emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes, o sometidas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero); d) residuos (instalaciones productoras, personas gestoras, instalaciones de gestión, personas agentes y negociantes, personas recogedoras y transportistas, sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto convertido a residuo); e) suelos contaminados (instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, emplazamientos donde estas se han desarrollado y emplazamientos objeto de declaración de calidad del suelo); f) otras actividades (instalaciones donde se desarrollan actividades clasificadas, otras instalaciones no recogidas pero sujetas a evaluación de impacto ambiental); y g) EMAS y ecoetiqueta (organizaciones que disponen del sistema de gestión medioambiental EMAS y actividades y productos que disponen de ecoetiqueta).

4. Novedades en materia de ordenación del territorio y urbanismo

En relación con la implementación de los instrumentos de ordenación territorial, no ha habido novedades en este período. Baste indicar la aprobación inicial de la modificación del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV (vertientes cantábrica y mediterránea), adoptada por Orden de 19 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca (en adelante, MAPTAP) (BOPV núm. 175, de 7 de septiembre).

El Decreto 123/2012, de 3 de julio (BOPV núm. 143, de 23 de julio), desarrolla la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco en lo concerniente a la regulación de los estándares urbanísticos. Algunas de sus previsiones tienen una clara incidencia en relación con la protección del medio ambiente urbano, más allá de que todo el conjunto de sus previsiones pretenda acomodarse al principio legal del desarrollo urbanístico sostenible.

Se exige que la ordenación estructural (planes generales e instrumentos equivalentes) contemple como mínimo para el conjunto del término municipal un estándar de cinco metros cuadrados de superficie por habitante o por cada veinticinco metros cuadrados contruidos de uso residencial, con destino a espacios libres y parques urbanos, algo que ya decía la Ley, pero se precisa que “en ambos casos, de titularidad pública”. Dentro de estos, añade el reglamento, podrán establecerse usos como los de áreas ajardinadas de juegos infantiles, de deportes al aire libre, zonas verdes especiales como huertas colectivas, viveros, parques lineales y otros espacios asimilables de uso y/o servicio público (aunque, excepcionalmente, en la citada superficie puede incluirse un número de plazas públicas de aparcamiento en superficie, con una extensión máxima equivalente al uno y medio por ciento de la superficie total del área, excluidos los sistemas generales).

En suelo urbano no consolidado de uso predominantemente residencial, el planeamiento habrá de establecer como mínimo para zonas verdes y espacios libres —tales como parques, jardines, espacios peatonales y plazas— un mínimo del quince por ciento de la superficie total del área o actuación de dotación, excluidos los sistemas generales. Además, en ese tipo de suelo ha de incluirse la plantación o conservación de un árbol por cada nueva vivienda o por cada cien metros de construcción (ambas previsiones ya las establecía la Ley para el suelo urbanizable residencial).

Si se trata de suelo urbano no consolidado en el que el uso predominante sea distinto del residencial, se ha de establecer una reserva de suelo para zonas verdes y espacios libres equivalente al seis por ciento de la superficie total del área o actuación de dotación (pudiéndose destinar la mitad de ésta a aparcamientos públicos). Para vegetación habrá de preverse la plantación o conservación de un árbol por cada incremento de cien metros cuadrados de construcción.

El Decreto 123/2012 mantiene (no podía ser de otro modo) los estándares fijados legalmente para el suelo urbanizable, pero además precisa varios aspectos. En cuanto al estándar de zonas verdes y espacios libres, se indica que estos podrán comprender parques urbanos, jardines, plazas, áreas ajardinadas, itinerarios peatonales, juegos infantiles, áreas deportivas al aire libre, zonas verdes especiales como huertas, viveros y similares, zonas verdes de protección como espacios arbolados y de vegetación arbustiva, parques lineales y otras que la ordenación pormenorizada establezca.

5. La regulación de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición

Para desarrollar lo previsto en la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (que dispone que pueden establecerse reglamentariamente regímenes de autorización específicos para las distintas actividades de producción y gestión de residuos) y en el estatal Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, cuyo objeto es establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (y que remite varios de sus elementos a desarrollo autonómico), se ha dictado por el Gobierno Vasco el Decreto 112/2012, de 26 de junio (BOPV núm. 171, de 3 de septiembre).

El Decreto 112/2012, al regular el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito de la CAPV, pretende, entre otros aspectos, contribuir al desarrollo de la edificación sostenible, fomentando la reutilización, la prevención, el reciclado y otras formas de valorización de los materiales, minimizando su eliminación (o asegurándola correctamente, en su caso). Esta norma reglamentaria establece los requisitos que deben cumplir las personas productoras y poseedoras de este tipo de residuos y materiales que procedan de obra mayor. Entre las obligaciones del productor destacan la obligación de incluir en el proyecto de obra un estudio de la gestión de estos residuos (cuyo contenido mínimo se establece en el anexo I del reglamento) y la de constituir una fianza como mecanismo de control vinculado a la obtención de la licencia de obras (que se eleva al ciento veinte por ciento del coste de gestión de los residuos o al sesenta por ciento si la obra utiliza materiales que generan menos residuos o se trate de edificaciones sostenibles); mientras que las personas poseedoras, por su parte, están obligadas a presentar un plan de gestión de residuos donde se indique en particular la persona responsable de su correcta ejecución.

6. Contaminación atmosférica

En este ámbito se han dictado (mediante Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de MAPTAP, BOPV núm. 180, de 14 de septiembre) las instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, regulador de las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, del que ya dimos cuenta en

la crónica anterior. En estas instrucciones técnicas se regulan, entre otros aspectos: a) los requisitos de los controles externos de las instalaciones en las que se desarrollan estas actividades; b) los requisitos necesarios para efectuar el control de las emisiones de contaminantes por entidades de control ambiental; c) los requisitos que deben cumplir las instalaciones en relación con el control de sus emisiones difusas de partículas y la altura de las chimeneas (en el caso de disponer de focos canalizados se deben adoptar los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia), así como en relación con los sistemas de medición de emisiones en continuo; d) el contenido mínimo del informe que han de emitir las entidades de control ambiental en cumplimiento de lo establecido en la normativa por la que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen este tipo de actividades (que se recoge en el anexo IV de la Orden).

7. Desarrollo de la política de espacios protegidos

En relación con la implantación de la red Natura 2000, han seguido tramitándose diversos procedimientos de conversión de los lugares de importancia comunitaria (LIC) en zonas de especial conservación (ZEC), si bien, a fecha de hoy, todavía no se ha procedido a la aprobación definitiva de ninguna de estas últimas zonas. Por Orden de 16 de mayo de 2012, de la Consejera de MAPTAP (BOPV núm. 112, de 8 de junio), se aprobó inicialmente el proyecto de decreto por el que se designan como ZEC cuatro lugares LIC del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y las medidas de conservación de dichas ZEC y de la Zona Especial de Protección de Aves (ZEPA) de la Ría de Urdaibai. Por Orden de ese mismo órgano (cuya fecha no aparece referenciada en el boletín) se procedió también a la aprobación inicial del proyecto de decreto por el que se designa ZEC el LIC Txingudi-Bidasoa y se fijan las medidas de conservación de dicha ZEC y de la ZEPA de Txingudi (BOPV núm. 127, de 20 de junio). De todas maneras, el esfuerzo que significa el desarrollo de esta red puede ser valorado desde otra perspectiva, que es la que se refiere al papel que en ello han de jugar las administraciones públicas. Baste indicar, como mero botón de muestra, que en el BOPV núm. 127, de 29 de junio, aparece el anuncio para la adjudicación del contrato administrativo de servicios del “Proceso de designación de 12 Zonas de Especial Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 (fase 3) y la elaboración de los instrumentos de conservación de las 12 ZEC y de 3 ZEPA y de 2 Planes de Ordenación

de Recursos Naturales”, siendo esta referencia entrecomillada la misma descripción del objeto del contrato, el cual se halla dividido en seis lotes y con un valor estimado del contrato de 1.020.000 euros. La Administración (que por supuesto puede hacer suyos en la forma que estime esos trabajos contratados) establece unos criterios de adjudicación objetivos y unos requisitos mínimos de solvencia técnica de los equipos de trabajo coordinados que se formen y de su equipamiento informático, cuya participación va a exigirse no solo para el borrador, sino también hasta la misma aprobación definitiva de los instrumentos referidos.

Aunque sin definir a qué tipología se acomodarán cada uno de los lugares afectados, continúa también desarrollándose la política de ampliación de espacios protegidos. A la aprobación inicial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de los Montes de Vitoria (Orden de 26 de julio de 2012, BOPV núm. 147, de 30 de julio), ha seguido la iniciación del procedimiento de elaboración del correspondiente Plan del área de Uribe-Kosta-Butroe (Orden de 3 de septiembre de 2012, BOPV núm. 187, de 25 de septiembre). Esta última es una zona geográfica vizcaína alrededor del estuario del río Butroe y los acantilados que lo rodean cuya importancia ambiental ha sido puesta de manifiesto en iniciativas de grupos conservacionistas, declaraciones de entidades locales, estudios universitarios e, incluso, sentencias judiciales que han impedido a lo largo de los últimos años la ejecución de diferentes proyectos transformadores de la zona.

8. Agricultura y pesca

Con implicaciones más allá de la mera política agraria, se ha aprobado el Decreto 193/2012, de 2 de octubre, de conservación y fomento del uso del suelo agrario en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV núm. 196, de 8 de octubre). Su objeto es establecer medidas de intervención pública, ya previstas en la Ley de Política Agraria y Alimentaria, con la finalidad de evitar el abandono y la pérdida de superficies agrarias útiles y de promover un uso continuado y adecuado de dichos suelos para la actividad agraria. Para ello, se desarrollan diversos instrumentos para la captación de suelos agrarios y su correcta utilización, a través de las figuras de los fondos de suelo agrario (cuyos activos, entre otros fines, pueden destinarse a la conservación de especies animales o vegetales y del patrimonio natural) o de la declaración de suelos agrarios

infrautilizados y su inclusión en el inventario que se establece (con su posible cesión final a los señalados fondos).

Uno de los objetivos del Decreto 126/2012, de 3 de julio, sobre la producción artesanal alimentaria de Euskadi (BOPV núm. 148, de 31 de julio), es revalorizar los recursos locales de las explotaciones agrarias ganaderas para favorecer su pervivencia y, por lo tanto, el asentamiento de la población rural, lo que contribuye, además, al mantenimiento del medio natural y el paisaje ya que, teniendo en cuenta las condiciones en las que se desenvuelve, constituye una actividad esencialmente respetuosa con el medio ambiente. Para ello, entre otras medidas, el Decreto 126/2012 prevé instrumentos como las normas técnicas específicas de producción artesanal, la constitución de un registro de productores artesanales, la adopción de diversas medidas de control y certificación, el establecimiento de un distintivo de calidad identificativo, etc.

Como en años anteriores, mediante la Orden de 3 de septiembre de 2012, de la Consejera de MAPTAP (BOPV núm. 181, de 17 de septiembre), se ha establecido la clasificación de las zonas de producción de moluscos bivalvos de la CAPV en los estuarios del Bidasoa, del Oka y del Butroe. La regulación es bastante similar a la de órdenes anteriores. En los estuarios señalados se determinan territorialmente (con la cartografía de acompañamiento necesaria), entre otros aspectos, zonas C (en las que, al no existir zonas de reinstalación, queda prohibida la extracción de moluscos —ostra, navaja, berberecho, almeja y chirla— y el marisqueo) y zonas cerradas para la producción de moluscos, quedando prohibida su extracción. En las zonas B se permite la extracción de moluscos, pero deberán ser sometidos a un proceso de depuración previo a su comercialización en vivo. Se mantiene la prohibición de la extracción de la especie mejillón (*Mytilus edulis* y *Mytilus galloprovincialis*) en todas las aguas de la CAPV. Las decisiones se han adoptado teniendo en cuenta los análisis y muestreos realizados periódicamente en las zonas de producción de bivalvos. La Orden de 3 de septiembre de 2012 (BOPV núm. 181, de 17 de septiembre), del mismo órgano, establece con carácter experimental (2 años) un plan de gestión para la explotación del percebe (*Pollicipes pollicipes*) en la zona comprendida entre el Faro de Igeldo en Donostia-San Sebastián y la Punta Anarri en el municipio de Orio.

9. Medidas organizativas y de fomento

Desde el punto de vista de la organización administrativa ambiental, la novedad más significativa de este período es el traspaso de la función de formación agraria y náutico-pesquera del Departamento de MAPTAP al Departamento de Educación, Universidades e Investigación y al Departamento de Justicia y Administración Pública (decretos 156/2012 y 158/2012, ambos de 21 de agosto, BOPV núm. 170, de 31 de agosto). La reforma pretende justificarse sobre la base de la necesidad de transformar las escuelas de formación agraria y náutico-pesquera en centros integrados de formación profesional.

Las medidas de fomento ambiental (ayudas y subvenciones) adoptadas en este período han sido varias. En el ámbito del Departamento de MAPTAP se han convocado ayudas para: la promoción y el desarrollo de las zonas litorales de la CAPV (Programa Itsaspen) (Orden de 4 de abril de 2012, BOPV núm. 77, de 19 de abril); centros escolares no universitarios para el desarrollo del programa de Agenda 21 Escolar (Orden de 4 de abril de 2012, BOPV núm. 78, de 20 de abril, conjunta con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación); ayuntamientos, mancomunidades, otras entidades locales, organismos autónomos locales y sociedades mercantiles locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible (BOPV núm. 104, de 29 de mayo); la promoción y el desarrollo de las zonas rurales de la CAPV (Programa Erein) (BOPV núm. 115, de 13 de junio); la financiación de actividades e inversiones dentro del Programa de Desarrollo Rural Sostenible (enfoque Leader) (BOPV núm. 115, de 13 de junio); y la participación en la producción agraria ecológica (BOPV núm. 127, de 29 de junio).